

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA  
195484089002**

**ÚNICA INSTANCIA**

**RAD CUI: 19548408900220210009100**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **LA ENTIDAD COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA AGUDELO OBANDO**.

**ANTECEDENTES**

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2021-00091-00, propuesto por **LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA AGUDELO OBANDO**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 31 de agosto de 2021 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 12 de noviembre de 2021, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada señora **BEATRIZ ELENA AGUDELO OBANDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.421.844, a favor de la entidad

demandante **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con NIT. N° 891.900.492-5, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 del 2022.

**Medidas cautelares:** Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 12 de noviembre de 2021, dictó auto interlocutorio resolviendo negar el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios devengados por la demandada **BEATRIZ ELENA AGUDELO OBANDO**, como administradora del local comercial BOUTIQUE URANO de Piendamó, Cauca.

Encontrándose el procedimiento pendiente de la diligencia de notificación personal de la demandada **BEATRIZ ELENA AGUDELO OBANDO**, la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

*“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:  
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

*“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.*

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, en su condición de apoderada judicial de la entidad **LA ENTIDAD COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día de hoy veintisiete (27) de marzo de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada judicial de la parte demandante **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y, por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado en este asunto.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

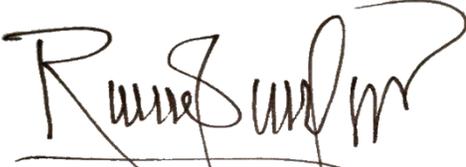
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2021-00091-00, propuesto por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA AGUDELO OBANDO**.

**SEGUNDO:** Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 039 de hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--